



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00183-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>LINA MARCELA MEDINA MIRANDA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por Lina Marcela Medina Miranda en contra del Fondo Nacional del Ahorro, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo**

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

La parte accionante el 25 de febrero de 2022, presentó petición ante el Fondo Nacional del Ahorro, solicitando de la entidad bancaria la aplicación de sus cesantías al crédito Hipotecario No.102294671128.

Indicó la accionante, que la entidad efectuó la aplicación de sus cesantías a un crédito diferente al previamente solicitado; razón por la cual, el 21 de abril de 2022, se dirigió personalmente a la entidad accionada, donde reiteró la petición tendiente a obtener la aplicación de sus cesantías al citado crédito hipotecario, esto es, al identificado con el No.102294671128.

Posteriormente, la entidad accionada a través de comunicado de 28 de abril de 2022, le informó que, para llevar a cabo el trámite solicitado, debía diligenciar un formulario; sin embargo, refiere la demandante que con ello se incurre en un exceso ritual manifestó, sesgando y vulnerando sus derechos fundamentales constitucionales.

Por lo anterior, solicita del despacho se tutele su derecho fundamental de petición, y se conmine a la entidad accionada a dar respuesta de fondo a la solicitud deprecada.

## 1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

*“PRIMERO: Se ordene a la entidad bancaria FONDO NACIONAL DEL AHORRO, suspenda los actos perturbadores del derecho de petición de la suscrita, que está siendo desconocido, ya que, a la fecha de la radicación de la presente acción, no han dado una respuesta de fondo, así como no se han servido dar aplicación de las cesantías consignadas por mi empleador en la forma peticionada desde el pasado 25 de febrero de 2022.*

*SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior resuelvan de inmediato y de fondo, la petición a ellos notificada y que fuere puesta de presente, realizando la aplicación de las cesantías consignadas por mi empleador en favor de la suscrita a capital, y para el crédito que se identifica con el No.*

*TERCERO: Que una vez cumplido el fallo de tutela se sirvan enviar al juzgado que concede la tutela, los documentos que acrediten el cumplimiento de la misma”.*

## 1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela

La solicitud de tutela fue recibida en el Juzgado el **26 de mayo de 2022**, a través de correo electrónico; mediante providencia de la misma data esta Judicatura avocó el conocimiento, y ordenó que por la Secretaría del Juzgado se comunicara por el medio más expedito su iniciación y se solicitara al extremo pasivo de la Litis, un informe escrito sobre los hechos que motivaron la solicitud de tutela y en general, ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela en los siguientes términos:

### 1.3.1 Parte accionante, Fondo Nacional del Ahorro.

La entidad accionada a través de escrito de 31 de mayo de 2022, contestó la acción de amparo, vía correo electrónico, suscrita por la Doctora Paula Alejandra Velásquez Álvarez, como apoderada de la entidad accionada<sup>1</sup>, quien

---

<sup>1</sup> Se aportó escritura pública No. 4999 de 16 de diciembre de 2021.

manifestó estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

En su escrito indicó al Despacho que remitió a la accionante el Oficio No. **01-2303-202205310336144** de **31 de mayo de 2022**, por medio de la cual le manifestó a la misma, que para efectuar el traslado de las cesantías del crédito No. 1022946711 al No. 1022946711-28, era necesario diligenciar un formulario.

Además, expresó que el sistema de la entidad aplica de manera automática las cesantías con vigencia 2021 según el parámetro vigente y al crédito más antiguo; por esta razón, el 14 de febrero de 2022 se abonó la suma de \$3.499.996,99 a capital, con reducción del valor de la cuota al crédito No. 1022946711-01.

Asimismo, sostiene la entidad accionada que, para proceder con lo solicitado, la accionante debe: **i)** modificar el parámetro actual de sus cesantías, **ii)** Modificar la señal de sus cesantías en el estado de cuenta y **iii)** trasladar las cesantías del crédito No. 1022946711-01 al 1022946711-28, para lo cual reitera se debe diligenciar un formato denominado “solicitud abono de cesantías o AVC para crédito”, formulario que fue enviado a la accionante junto con el mentado oficio.

Igualmente, el extremo pasivo de esta contienda, informó a este Juzgado que dio respuesta oportuna a la petición presentada por la actora el 21 de abril de 2022, a través de **Oficio No. 01-2303-202204270247 de 28 de abril de 2022**, dentro del cual le informó a la señora Lina Marcela Medina Miranda, que para modificar el parámetro debía diligenciar el pluricitado formulario.

Por lo expuesto, solicita del despacho se nieguen las pretensiones de la acción de amparo, en tanto, quedó demostrado que la entidad dio respuesta a la petición de 25 de febrero de 2022.

#### **1.4 Acervo probatorio**

Junto con el escrito de tutela y la respuesta de la accionada se allegaron las siguientes pruebas:

##### **Con la demanda**

- Copia de radicación de la solicitud de 25 de febrero de 2022.
- Copia de la petición No. 02-4603-20224210540489 de 21 de abril de 2022, radicada en el Fondo Nacional del Ahorro.

- Copia del oficio No. 01-2303-202204270270247 de 28 de abril de 2022, por medio de la cual la entidad accionada da contestación de fondo a la solicitud de 21 de abril de 2022.

### **Con la contestación**

- Copia del Oficio No. 01-2303-202205310336144 de 31 de mayo de 2022, por medio de la cual la entidad accionada da respuesta a la petición de 25 de febrero del año en curso.
- Copia del estado de cuenta del crédito No. 102294671101 a nombre de la accionante y otro.
- Copia del estado de cuenta del crédito No. 102294671101- 28 a nombre de la accionante y otro.
- Copia del extracto de las cesantías con cuenta No.15642285942585 a nombre de la señora Medina Miranda Lina Marcela.
- Copia en blanco del formato para solicitud de abono de cesantías o AVC para crédito.
- Copia de la notificación de los oficios a la accionante por parte del Fondo Nacional del Ahorro, donde se evidencia que los mismos fueron enviados al correo electrónico: [lina.medinam@gmail.com](mailto:lina.medinam@gmail.com).

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la acción de tutela.**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.2 De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados**

### **2.2.1 Derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela<sup>2</sup>.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

*«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, T-831 de 2013.

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser*

*ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994<sup>3</sup>.*

*Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado<sup>4</sup>»<sup>5</sup>.*

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones<sup>6</sup>; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado<sup>7</sup>; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada<sup>8</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>9</sup> establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...»*».

**3. Caso en concreto.** De lo narrado en la solicitud de tutela y las pruebas allegadas por las partes, se encuentra demostrado en la presente acción constitucional lo siguiente:

- La parte actora el **25 de febrero de 2022**, presentó petición ante el Fondo Nacional del Ahorro, solicitando de la entidad bancaria la aplicación de sus cesantías al crédito Hipotecario No.102294671128.
- Se evidencia que, con el escrito de contestación, la accionada aportó copia del oficio No. **01-2303-202205310336144 de 31 de mayo de 2022**,

<sup>3</sup> Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia T-173 de 2013.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

<sup>6</sup> Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

<sup>7</sup> Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>8</sup> Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

<sup>9</sup> Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

por medio de la cual da respuesta a la petición instaurada por la accionante, indicándole que:

*Para proceder con lo solicitado en su requerimiento, le indicamos:*

- *Modificar el parámetro actual de sus cesantías, es decir de capital con reducción del valor de la cuota a capital con reducción del tiempo.*

- *Modificar la señal de sus cesantías en el estado de cuenta, es decir de capital con reducción del valor de la cuota a capital con reducción del tiempo.*

- *Trasladarlas las cesantías del crédito N°1022946711-01 al 1022946711-28*

**Es necesario diligenciar el formulario requerido (SOLICITUD ABONO DE CESANTIAS O AVC PARA CREDITO) adjunto a este comunicado indicando el tipo de aplicación que necesita.**

*Adicionalmente le indicamos que debe especificar en el espacio de observaciones del formato “trasladar (del 1022946711-01 al 1022946711-28), modificar el parámetro (capital con reducción del tiempo) y señal (capital con reducción del tiempo) las cesantías aplicadas el 14/02/2022 por valor de \$3.499.996,99”.*

Además el Fondo Nacional del Ahorro, anexó constancia de notificación del mentado oficio a la dirección electrónica aportada por la parte actora, esto es, [lina.medinam@gmail.com](mailto:lina.medinam@gmail.com).

- Destaca el Despacho que la señora Lina Medina Miranda deberá tramitar ante el Fondo Nacional del Ahorro el respectivo **formulario (Solicitud Abono de Cesantías o AVC para crédito)**, el cual fue anexado junto con el Oficio No. 01-2303-202205310336144 de 31 de mayo de 2022; por cuanto se trata de tramites administrativos internos dispuestos por la entidad bancaria para tal fin.

En otras palabras, este Juzgado no puede ordenar a la FNA la aplicación automática de las cesantías al crédito solicitado, por cuanto sobrepasa los límites de competencia del juez de tutela.

De modo que en el caso *sub examine*, si bien el derecho constitucional fundamental de la actora pudo estar vulnerado en cierto momento por falta de oportuna de respuesta de la entidad, también es cierto que, a la fecha de proferir la presente sentencia, la vulneración alegada se ha superado, en razón

a que a la entidad demanda<sup>10</sup> notificó a la parte actora la respuesta a su solicitud, tal como se desprende de las constancias de notificación aportadas por el Fondo Nacional del Ahorro y que obran en el expediente digital.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, en reciente sentencia nuestro Órgano de cierre en lo Constitucional<sup>11</sup> señaló que:

*“...la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”<sup>12</sup>, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, **tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado**<sup>13</sup>. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura **“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”**<sup>14</sup> (negritas fuera del texto).*

En conclusión, el Despacho arriba a la convicción que se debe declarar la carencia de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>10</sup> Fondo Nacional del Ahorro

<sup>11</sup> Sentencia T-086/20

<sup>12</sup> Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

<sup>13</sup> Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

<sup>14</sup> Sentencia T- 715 de 2017

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. FALLA:

**PRIMERO:** **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

M.A.M

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **ad754b83e826edbf2deb308f491d37f0933837960169670a7a09ed6109c3216**  
Documento generado en 02/06/2022 04:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>